

# ÍNDICE

## Boletines Oficiales

### ESTATAL

Viernes 20 de octubre de 2023



Núm. 251

**PAGO TASA RESERVA DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO.** [Resolución de 2 de octubre de 2023](#), de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para el pago por vía telemática de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

[\[pág. 5\]](#)

### ILLES BALEARS

**Núm. 140**

**14 de octubre de 2023**



**ILLES BALEARS. AYUDAS AL ALQUILER.** [Orden 23/2023](#), de la consejera de Vivienda, Territorio y Movilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del año 2023 para el alquiler de vivienda, en el marco del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025

[\[pág. 6\]](#)

### COMUNIDAD VALENCIANA

Num. 9706 / 18.10.2023



**COMUNIDAD VALENCIANA. AYUDAS AL ALQUILER.** [RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2023](#), de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023. [2023/10394]

[\[pág. 7\]](#)

### UNIÓN EUROPEA

C/2023/365

19.10.2023



**UE. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN. SENTENCIA DEL TRIBUNAL de 4 de julio de 2023** en el asunto E-11/22 RS/Steuerverwaltung des Fürstentums Liechtenstein (Artículo 28 EEE – Libre circulación de trabajadores – Discriminación entre contribuyentes residentes y no residentes – Legislación tributaria – Impuesto sobre la renta – Igualdad de trato – Protocolo 35 EEE – Principio de cooperación leal – Principio de equivalencia – Principio de efectividad – Responsabilidad del Estado)

[\[pág. 7\]](#)

## Actualidad web AEAT



**INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN.** La AEAT publica en su web análisis sobre “El Intercambio automático de información fiscal con países no pertenecientes a la UE: una breve guía”

[[pág. 9](#)]

## Consulta de la DGT



**IVA.** Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por un cantante contratado por particulares para fiestas de bodas, bautizos, cumpleaños.

[[pág. 12](#)]



**IVA.** Si la puesta a disposición de directivos y comerciales de vehículos, sin efecto sobre sus salarios, por parte de una empresa, puede considerarse una prestación de servicios sujeta al IVA

[[pág. 13](#)]



**IS. COMPENSACIÓN BINs.** La DGT afirma que una sociedad en concurso puede compensar las BINs sin límite durante todos los ejercicios en que se ejecute el plan de liquidación hasta su extinción.

[[pág. 14](#)]



**IS.** La pérdida derivada de la asunción de la deuda de una entidad vinculada en concurso es deducible si está correctamente contabilizada

[[pág. 15](#)]

## Normas en tramitación



**DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA COMUNICACIÓN DE PRÉSTAMOS INTRAGRUPOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE. FALTABA EL DESARROLLO REGLAMNETARIO.** [Proyecto de Orden Ministerial](#) por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

[[pág.16](#)]



**FACTURA ELECTRÓNICA.** Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares

[[pág. 18](#)]

## Resolución del TEAC



**IS. PASIVOS FICTICIOS.** Presunción de rentas. Pasivos ficticios. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 6934/2020)

[pág. 21]



**IS. APLICACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO DEL ART. 29 DE LA LIS PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN.** Requisito negativo de **no pertenecer a un grupo mercantil**. Entidad que ha pasado a formar parte de un Grupo de Sociedades. Concurrencia del requisito en la fecha de constitución de la entidad o en el momento del devengo de la obligación tributaria.

[pág. 21]



**IS. DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA.** Dedución por doble imposición de dividendos. Rentas excluidas de la deducción. Saneamiento de pérdidas con cargo a fondos propios.

[pág. 22]

## Actualidad La Moncloa



**IVA ALIMENTOS. GAS Y ELECTRICIDAD.** El Plan presupuestario para 2024 enviado a Bruselas no prorroga las medidas fiscales que se aprobaron con el objetivo de mitigar el impacto de la inflación que estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

[pág.23]

## Recuerda que ....



**APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.** El 15 de abril entró en vigor la [Instrucción 2/2023, de 3 de abril](#), de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

[pág. 24]

## Sentencia de interés



**LGT.** El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede acceder a los dispositivos electrónicos en una inspección si vulnera derechos fundamentales

[pág.27]



**CUENTAS ANUALES. OPERACIONES VINCULADAS.** La AP de Madrid, en materia civil, anula el acuerdo de aprobación de cuentas anuales de una sociedad por no reflejar en la memoria las operaciones vinculadas.

[pág.28]

## Actualidad Comunidad Valenciana



**ISD.** Se aprueba el Proyecto de ley de la Generalitat que modifica el ISD. RESUMEN

[\[pág.30\]](#)

## Actualidad Consejo Europeo



**Fiscalidad:** Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles se añaden a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

[\[pág.32\]](#)



**Fiscalidad. DAC8:** El Consejo adopta una directiva para impulsar la cooperación entre las autoridades tributarias nacionales (DAC8)

[\[pág.34\]](#)

## Actualidad ICAC

Consultas publicadas en el BOICAC 135 . Septiembre



**Número 1:** Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública

[\[pág. 36\]](#)

**Número 2:** Sobre la información a incluir en las cuentas anuales del 2022 de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo

[\[pág. 36\]](#)

**Número -3:** Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de las sociedades cooperativas

[\[pág. 37\]](#)

**Número -4:** Sobre el tratamiento contable de las condonaciones de deudas realizadas por los fundadores o patronos de las fundaciones

[\[pág. 38\]](#)

## Consulta de e-tributs



**ITPiAJD.** Determinació de béns afectes a l'activitat econòmica als efectes de l'article 314 de la Llei de mercat de valors; còmput de participacions en altres societats del grup per a determinar si s'ha obtingut el control de l'entitat

[\[pág. 39\]](#)

# Boletines Oficiales

**ESTATAL****Viernes 20 de octubre de 2023****Núm. 251**

**PAGO TASA RESERVA DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO.** [Resolución de 2 de octubre de 2023](#), de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para el pago por vía telemática de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.



Serán sujetos pasivos de la tasa por reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico las personas o entidades a cuyo favor se realice, independientemente de que hagan o no uso de ella.



<https://avancedigital.mineco.gob.es/espectro/informacion/tasa-dominio/Paginas/liquidaciones-forma-pago.aspx>

La liquidación se emite en los impresos aprobados al efecto (modelo 990), y se notifica bien mediante correo postal o por comparecencia electrónica en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ). En este último caso, la notificación también es accesible a través de la Sede electrónica de esta Secretaría de Estado. Las liquidaciones iniciales, es decir, aquellas cuyo devengo coincide con la fecha de otorgamiento del título habilitante se notifican en el mismo acto que la resolución de otorgamiento del título y siempre mediante comparecencia electrónica.

Tras la publicación de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se ha iniciado un proceso gradual para que todas las liquidaciones de la tasa por reserva se notifiquen por vía electrónica. Los titulares que las sigan recibiendo por vía postal pueden solicitar que les sean remitidas electrónicamente, utilizando para ello el formulario "Otras solicitudes de carácter general remitidas a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico". En caso de optar por esta opción, las liquidaciones se les dejarán de enviar por vía postal.

Una vez notificada la liquidación se inicia el plazo para su ingreso voluntario, con arreglo al siguiente esquema: si la notificación al interesado se produce en la primera quincena del mes, el plazo finaliza el día 20 del mes siguiente; si la notificación se produce en la segunda quincena, el plazo finaliza el día 5 del segundo mes siguiente. Estas condiciones vienen detalladas en el impreso de la liquidación que se notifica al interesado.

**ILLES BALEARS****Núm. 140**

14 de octubre de 2023



**ILLES BALEARS. AYUDAS AL ALQUILER.** [Orden 23/2023](#), de la consejera de Vivienda, Territorio y Movilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del año 2023 para el alquiler de vivienda, en el marco del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025

Nota informativa

El Govern de les Illes Balears ha publicado este sábado las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas al alquiler del año 2023 en el Boletín Oficial de les Illes Balears, que cuenta inicialmente con una dotación de 8,77 millones de euros. El plazo para presentar solicitudes se abrirá el próximo 15 de noviembre y finalizará el 15 de diciembre, como ya se hizo en la convocatoria del año pasado.

La partida de la convocatoria de 2023 asciende a 8.774.766,38 euros, de los cuales 6.574.766,38 euros provienen de fondos estatales a través del Plan Estatal de Vivienda y 2.200.000 euros de fondos propios de la Comunidad Autónoma, y se dirige a personas con escasos recursos económicos y con alquileres mensuales de hasta 900 euros en su domicilio habitual. Son ayudas a los alquileres pagados durante el 2023.

Las ayudas cubren un máximo del 50% de la renta del alquiler, con un límite de ayuda por vivienda de 3.000 euros anuales, y se mantienen también los límites de ingresos establecidos para poder acogerse a la convocatoria. Como regla general, los ingresos del núcleo familiar no pueden ser superiores a 24.318 euros anuales, tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Este límite se aumenta en determinados casos: hasta los 32.424 euros (cuatro veces el IPREM) si se trata de una familia numerosa de categoría general, personas con discapacidad o víctimas de terrorismo; y hasta los 40.530 euros (cinco veces el IPREM) en el caso de familias numerosas de categoría especial o personas con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 33%.

**Este año, se ha habilitado una página web de la nueva convocatoria de las ayudas, [www.ajudeslloguer23.caib.es](http://www.ajudeslloguer23.caib.es), donde se podrá consultar la información relativa a las ayudas y, una vez se abra el plazo, se podrán tramitar las solicitudes de forma telemática. Esta web estará operativa a partir del lunes 16 de octubre. También se podrán pedir citas presenciales para facilitar su presentación a las personas que requieran de apoyo en la tramitación.**

Los requisitos para optar a las ayudas son, entre otros: ser titular de un contrato de alquiler de una vivienda en las Islas Baleares con una duración mínima de un año; la vivienda alquilada tiene que constituir la residencia habitual y permanente de la persona solicitante; la renta máxima del alquiler tiene que ser igual o superior a los 900 euros mensuales; los titulares del contrato deberán tener la nacionalidad española o la residencia legal; estar al corriente del pago de las rentas del alquiler en el momento de la solicitud y cumplir con los requisitos de ingresos máximos establecidos.

Así mismo, como es habitual, estas ayudas no son compatibles con otra ayuda para el pago del alquiler del Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, ni con las que, para esta misma finalidad, puedan conceder la Comunidad Autónoma, las entidades locales o cualquier otra Administración o entidad pública.

Esta incompatibilidad no afecta a las ayudas excepcionales a víctimas de violencia de género, víctimas de tráfico con fines de explotación sexual, víctimas de violencia sexual, personas vulnerables a ser desahuciadas de la vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables, así como las personas perceptoras de prestaciones no contributivas de la seguridad social ni las beneficiarias del ingreso mínimo vital.

**COMUNIDAD VALENCIANA**

Num. 9706 / 18.10.2023

COMUNIDD VALENCIA. AYUDAS AL ALQUILER. [RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2023](#), de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023. [2023/10394]



Será objeto de la ayuda, en los términos regulados en el [Real decreto 42/2022](#) y en las bases reguladoras, las rentas arrendaticias o el precio de la cesión de vivienda o habitación que constituya la residencia habitual y permanente de la persona arrendataria o cesionaria y de la unidad de convivencia, que se correspondan con veinticuatro mensualidades como máximo y se hayan devengado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, o, en todo caso, las que correspondan a partir de la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento o cesión de uso de la vivienda o habitación hasta dicha fecha.

**El plazo de presentación de la solicitud de la ayuda se iniciará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y permanecerá abierto con carácter continuado y permanente durante el plazo de un mes.**

**UNIÓN EUROPEA**

C/2023/365

19.10.2023

Diario Oficial  
de la Unión Europea

**UE. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN. [SENTENCIA DEL TRIBUNAL de 4 de julio de 2023](#)** en el asunto E-11/22 RS/Steuerverwaltung des Fürstentums Liechtenstein (Artículo 28 EEE – Libre circulación de trabajadores – Discriminación entre contribuyentes residentes y no residentes – Legislación tributaria – Impuesto sobre la renta – Igualdad de trato – Protocolo 35 EEE – Principio de cooperación leal – Principio de equivalencia – Principio de efectividad – Responsabilidad del Estado)

En el asunto E-11/22, RS/Steuerverwaltung des Fürstentums Liechtenstein – SOLICITUD al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia por el Verwaltungsgerichtshof des Fürstentums Liechtenstein (Tribunal Administrativo del Principado de Liechtenstein), relativo a la interpretación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, sus artículos 3, 4 y 28,

el Tribunal de Justicia, integrado por Páll Hreinsson, Presidente (Juez Ponente), Bernd Hammermann y Ola Mestad (ad hoc), Jueces, dictó sentencia el 4 de julio de 2023, cuyo fallo es el siguiente:

**1. El artículo 28 del Acuerdo EEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, mediante la cual un Estado del EEE aplica un tipo impositivo más elevado a los rendimientos obtenidos por cuenta ajena**

en dicho Estado por nacionales del EEE que no tienen su residencia fiscal en dicho Estado, en comparación con los que tienen su residencia fiscal en dicho Estado.

2. El Protocolo 35 del Acuerdo EEE y el artículo 28 del Acuerdo EEE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado del EEE aplique una disposición como la controvertida en el litigio principal, considerada incompatible con el artículo 28 del Acuerdo EEE.

3. Los particulares como la persona demandante en el litigio principal no pueden estar sujetos a un tipo impositivo más elevado sobre la base de una medida nacional como la controvertida en el litigio principal. El órgano jurisdiccional remitente está obligado a extraer las consecuencias necesarias de la infracción del Derecho del EEE y, en el marco de sus competencias, a conceder una tutela judicial efectiva, incluida la devolución con intereses de los impuestos ya pagados en infracción del Derecho del EEE. Si esto no fuera posible, el Estado del EEE está obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados a particulares, como la persona demandante en el litigio principal, de conformidad con el principio de responsabilidad del Estado.

# Novedades de la AEAT



**INTERCAMBIO AUTOMÁTICA DE INFORMACIÓN.** La AEAT publica en su web análisis sobre “El Intercambio automático de información fiscal con países no pertenecientes a la UE: una breve guía”

Fecha: 16/10/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Análisis](#)

Los intercambios de información fiscal con terceros países constituyen un instrumento necesario para luchar contra el fraude fiscal y están regulados por una variedad de acuerdos internacionales, incluidos acuerdos multilaterales y bilaterales.

## I. Introducción

El intercambio internacional de datos con fines fiscales constituye un instrumento necesario para luchar contra el fraude fiscal en un mundo globalizado. Dentro de la Unión Europea, este intercambio se regula en la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC), que en nuestro Ordenamiento está traspuesta en los diversos preceptos que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dedica a la asistencia mutua. Esta Directiva ha sido objeto de sucesivas modificaciones para ir acomodando nuevas categorías de información objeto de intercambio.

Los intercambios con terceros países, por su parte, están regulados por acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales. Aquí la complejidad escala varios órdenes de magnitud como consecuencia precisamente de esta dispersión normativa. Por un lado, las normas a aplicar en los intercambios con una determinada jurisdicción pueden diferir significativamente de las aplicables a los intercambios con otras. Por otro, el propio sistema de estos acuerdos, que con frecuencia incluye varios textos que son desarrollo unos de otros, contrasta con la unidad de la regulación europea, contenida en la DAC y sus normas de trasposición. El propósito de este artículo es arrojar algo de luz acerca del sistema de acuerdos internacionales en materia de intercambios de información fiscal, para servir como un mapa que permita orientarse en lo que en ocasiones puede parecer un tupido bosque de normas.

## II. El sistema de normas sobre intercambios internacionales de información fiscal

Los intercambios internacionales de información fiscal están regulados por una variedad de acuerdos internacionales, incluidos acuerdos bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el más importante con diferencia es el sistema multilateral basado en el Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y el Consejo de Europa (MAC). La versión original data de 1988, pero la actual es resultado de una modificación operada en 2011<sup>1</sup>. El MAC prevé varias formas de asistencia administrativa, como en notificaciones o en la recaudación. Entre ellas se encuentra el intercambio de información fiscal, regulado en sus artículos 4 a 10, junto con el artículo 22, relativo a la confidencialidad.

El MAC prevé tres tipos de intercambio de información: a petición (por parte del receptor a la jurisdicción remitente), espontáneo (por iniciativa de la jurisdicción remitente) y automático. Los dos primeros se refieren a información relativa a un determinado contribuyente u operación, por lo que se tratan caso por caso. El intercambio automático de información, por su parte, implica el intercambio periódico de determinada información relativa a categorías de contribuyentes, de forma automática.

<sup>1</sup> Otra fuente de complejidad es que algunos de los Estados parte de la versión original del MAC no ratificaron la modificación, por lo que respecto de los intercambios con los mismos sigue rigiendo la versión original. Es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos de América

El MAC prevé que, para llevar a cabo intercambios automáticos de información, se celebrarán nuevos acuerdos entre dos o más partes (artículo 6). Esto ha dado lugar a varios Acuerdos Multilaterales de Autoridades Competentes (MCAA, por sus siglas en inglés) sobre el intercambio automático de varios tipos de información, por ejemplo, sobre los informes país por país (CbC MCAA), sobre los ingresos de las plataformas digitales (DPI MCAA) o sobre la información de cuentas financieras (CRS MCAA, que lleva el nombre del Common Reporting Standard de la OCDE según el que se estructura esta información). Estos MCAA siguen aproximadamente el mismo modelo.

Este modelo implica, entre otras características, el uso de varios Anexos, que cada jurisdicción notifica a la Secretaría del Organismo Coordinador (es decir, la Secretaría de la OCDE) y donde se desarrollan varios aspectos del MCAA. De estos, podemos destacar los anexos dedicados a las garantías de protección de datos y a la confidencialidad. En el primero, cada una de las partes del acuerdo establece las garantías de protección de datos que exige que apliquen otras jurisdicciones para intercambiar información con ellas; mientras que en el segundo cada una de las partes informa sobre sus propios mecanismos de garantía de la confidencialidad de la información intercambiada. Destaca también otro Anexo en que cada jurisdicción establece con qué otras jurisdicciones intercambiará información – decisión que se toma, en parte, a la vista de los Anexos anteriores. De este modo, el intercambio se basa en la garantía recíproca del cumplimiento de una serie de estándares, en particular por lo que se refiere a la seguridad y confidencialidad de la información intercambiada. No obstante, existen también algunas jurisdicciones que no tienen interés en recibir información, por lo que solamente la envían (“jurisdicciones no recíprocas”).

### III. El CRS MCAA

El CRS MCAA merece un estudio aparte, pues fue el primer MCAA en aparecer, en el año 2014, y ha servido de modelo a los subsiguientes, por lo que puede calificarse como el primero y posiblemente principal de los MCAA.

En virtud del mismo, cada jurisdicción participante recopila información sobre las cuentas financieras (principalmente, pero no exclusivamente, cuentas bancarias) que mantienen en ella los residentes de otras jurisdicciones participantes, ya sean personas físicas o jurídicas. Esta información incluye datos sobre la cuenta, su saldo, los intereses que recibe y su titular. A continuación, envía a cada una de las demás jurisdicciones la información sobre las cuentas que tienen en la jurisdicción remitente los residentes fiscales en las jurisdicciones receptoras. Todo esto tiene lugar anualmente de forma automática.

Esta información se estructura según el Common Reporting Standard, o estándar común de información (CRS), que da nombre al MCAA. Se trata de un documento emitido por la OCDE donde se concreta cómo se recopilará e intercambiará la información, en particular por lo que se refiere a las normas sobre diligencia debida que han de aplicar las entidades financieras obligadas a transmitirla a las administraciones tributarias. El CRS MCAA se remite varias veces al mismo, de manera que las jurisdicciones participantes están obligadas a cumplir con él.

La OCDE también ha publicado comentarios al MCAA y al CRS, los cuales, si bien no puede decirse propiamente que sean vinculantes, sí tienen un gran valor a efectos interpretativos.

Finalmente, todas las jurisdicciones participantes están sujetas a un proceso de revisión inter pares por parte del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global), un organismo multilateral auspiciado por la OCDE y compuesto por 168 jurisdicciones que se han comprometido voluntariamente a aplicar normas globales de transparencia e intercambio de información y a someterse a un proceso de revisión inter pares. Este proceso de revisión tiene lugar antes de que una jurisdicción comience a intercambiar información en el marco del sistema CRS, y a partir de entonces, periódicamente; y se basa en unos Términos de Referencia (ToR) y una Metodología establecidos por el Foro Global. Abarca, entre otros aspectos, requisitos de confidencialidad y seguridad de la información.

### IV. Conclusión

Para orientarse en el territorio de los intercambios automáticos de información con países no pertenecientes a la Unión Europea, dentro del sistema multilateral de la OCDE, es preciso tener en cuenta que la normativa que los rige se estructura en varios niveles. En primer lugar, encontramos al MAC, del que depende cada uno de los MCAAs, de cada uno de los cuales dependen a su vez sus Anexos.

Por otra parte, específicamente por lo que se refiere al intercambio automático de información de cuentas financieras, encontramos el CRS, al que se remite el MCAA correspondiente, así como los comentarios al MCAA y al CRS. Por último, no hay que olvidar que la efectiva aplicación de este sistema es supervisada por el Foro Global según sus ToR y su Metodología.

Por otra parte, en cada caso será necesario determinar qué normas concretas rigen los intercambios con cada jurisdicción, pues incluso dentro de este sistema pueden no ser las mismas para todas. Y finalmente, debe recordarse que, si bien este es probablemente el principal sistema de intercambios de información, no es el único, sino que existen otros como el norteamericano FATCA o incluso sistemas bilaterales – pero eso es tema para otro artículo.

# Consulta de la DGT



**IVA.** Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por un cantante contratado por particulares para fiestas de bodas, bautizos, cumpleaños,

**Fecha:** 27/06/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V1864-23 de 27/06/2023](#)

El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo 91 siguiente.

El artículo 91, apartado Uno.2, número 13º de la mencionada Ley, en su actual redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (BOE de 29 de diciembre), que entró en vigor el 1 de enero de 2019, dispone que:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

13º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales."

(...) de acuerdo con el ... informe de 26 de abril de 2023 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, para la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

**1º. Obras teatrales:** las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y las literarias en cuanto estas últimas sean objeto de recitación o adaptación para la escena, obras todas estas a las que puede unirse, o no, una interpretación o ejecución musical y/o una proyección de imágenes. Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras teatrales, entre otros, los espectáculos de teatro, de danza, ballet o baile, de circo, de magia o ilusionismo, de cómicos o humoristas, de cuentacuentos, de marionetas/títeres/guiñol, de mimo, de variedades, de video proyecciones de imágenes y video mapping.

**2º. Obras musicales:** las que se expresan mediante una combinación de sonidos, a la que puede unirse, o no, un texto literario o una proyección de imágenes. **Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras musicales, entre otros, los espectáculos de música de todos los géneros, así como los conciertos y actuaciones de músicos, cantantes, solistas, cantautores, directores de orquestas, directores de coros y demás integrantes de un grupo o conjunto musical (incluidos coros, conjuntos vocales y orquestas) y de disc-jockeys.**

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a los servicios prestados por las personas físicas referidas a organizadores de obras teatrales o musicales, no tiene trascendencia el lugar donde se produzca su actuación (parques, plazas, colegios, salas de fiestas, casas de la cultura, pubs, teatros u otros locales), el procedimiento establecido para la determinación del importe de la contraprestación por los servicios ("cachet" fijo o porcentajes en la recaudación por taquilla), ni la finalidad específica perseguida por el organizador de la obra (organización de fiestas populares u

otros actos lúdicos de carácter gratuito para los espectadores de las mismas, organización de la actividad con fines lucrativos).

(...) tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 10 por ciento los servicios prestados por el consultante en el desarrollo de su actividad como cantante, (...) cuando los citados servicios se entiendan referidos a una obra musical en los términos expuestos y se presten al organizador de la misma, incluidos, en su caso, los prestados a particulares en la celebración de su boda, que le contratan, que, como así parece deducirse en el escrito de consulta, asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.

En otro caso, los servicios objeto de consulta tributarían por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21 por ciento. En particular, se aplicará el tipo impositivo del 21 por ciento a los servicios prestados por el consultante a los mencionados particulares que se limiten a actuar como intermediarios, sin asumir la gestión y organización de la actuación musical.

En el mismo sentido las consultas

[1887-23](#) en relación con los servicios realizados por disc-jockeys

[1886-23](#) en relación con los actores que participan en los denominados "walking tours"

[1861-23](#) en relación con los servicios de "lightpainting"

[1831-23](#) en relación con una actividad denominada "encierrros infantiles" en dos modalidades: i) se realiza un espectáculo itinerante con actores (animadores) y música en directo, y ii) solo música en directo y "carretones" (toros simulados portados por los animadores).



**IVA.** Si la puesta a disposición de directivos y comerciales de vehículos, sin efecto sobre sus salarios, por parte de una empresa, puede considerarse una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el valor añadido

Fecha: 30/09/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Informa 147184](#)

La cesión de vehículos a los directivos se considera una operación no sujeta, en la medida en que se asimila a una atención a los asalariados y, por tanto, no está sujeta la puesta a su disposición de vehículos para fines privados que no originaron el derecho a la deducción del IVA soportado. **En tal caso, las cuotas soportadas para la adquisición de dichos vehículos no podrán ser objeto de deducción en ninguna proporción (arts.7.7º y 96.uno.5º LIVA).**

La cesión de los vehículos a los comerciales supone la realización de un autoconsumo de servicios para fines propios de la empresa, operación que quedará no sujeta al IVA (art 12.3º LIVA). En cuanto a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de tales vehículos hay que señalar que, **en la medida en que los mismos están afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, dicha deducción se efectuará en función de su grado de afectación y de los demás requisitos señalados en la LIVA.**

No obstante, tendrá la consideración de **atenciones a los asalariados**, la parte proporcional del uso que se realice para atender las necesidades privadas del trabajador. A estos efectos, se deberá aplicar un criterio de reparto en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares.

[Consulta Vinculante de la DGT V0593-23, de 13 de marzo de 2023](#)

La cesión de los vehículos a los comerciales se tratará de un autoconsumo de servicios para fines propios de la empresa, operación que quedará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de tales vehículos hay que señalar que, en la medida en que los mismos están afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, dicha deducción se efectuará en función de su grado de afectación y los demás requisitos señalados en la Ley 37/1992 para el ejercicio del derecho a la deducción.

[Sentencia TJUE , de 20 de enero de 2021 . C-288/19](#)

Fallo

El artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, debe interpretarse en el sentido de que **no está incluida en su ámbito de aplicación la cesión, por un sujeto pasivo a su empleado, de un vehículo afectado a la empresa si esa operación no constituye una prestación de servicios a título oneroso** a efectos del artículo 2, apartado 1, letra c), de dicha Directiva. **Por el contrario, el citado artículo 56, apartado 2, párrafo primero, se aplica a tal operación si se trata de una prestación de servicios a título oneroso, en el sentido del mencionado artículo 2, apartado 1, letra c), y ese empleado dispone permanentemente del derecho a usar ese vehículo para fines privados y a excluir de él a otras personas, a cambio de una renta y por un período de tiempo acordado de más de 30 días.**



**IS.** La DGT afirma que una sociedad en concurso puede compensar las BINs sin límite durante todos los ejercicios en que se ejecute el plan de liquidación hasta su extinción.

Fecha: 12/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1255-23 de 12/05/2023](#)

La entidad consultante es una promotora inmobiliaria. Desde el ejercicio 2008, la compañía empezó a sufrir importantes pérdidas causando una situación de insolvencia que hizo que la compañía se viera obligada a presentar solicitud de declaración de concurso voluntario en el año 2011.

Por causas ajenas a la voluntad de la sociedad (principalmente la dificultad de vender los activos) el proceso de liquidación finalizó años después.

Se pregunta si el límite a la compensación de bases imponibles negativas previsto en el artículo 26 de la LIS resultaría de aplicación en el caso de que la compañía llegue a obtener una base imponible positiva del Impuesto (en particular en el ejercicio 2017) por las rentas que se puedan generar con ocasión de la liquidación de la compañía en el marco del procedimiento concursal en el que se encuentra inmersa.

El artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), relativo a la compensación de bases imponibles negativas, establece que:

*“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.*

*En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.*

*La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.*

*El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*(...)”.*

Tal y como señala el artículo 26.1 de la LIS, en el mismo se establece un límite general a la cuantía de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de períodos impositivos previos, **si bien dicho límite no resulta de aplicación en el período impositivo de extinción de la entidad, salvo que dicha extinción se produzca como consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS.**

No obstante, en el caso concreto planteado en el escrito de consulta, **el proceso de liquidación se va a extender durante varios períodos impositivos, de manera que existirán rentas que, procediendo inequívocamente de la liquidación de la entidad, sin embargo, pudieran no verse excluidas del límite por el hecho de no producirse la extinción jurídica de la misma.** Esta situación no resultaría acorde con la finalidad perseguida por el precepto que no es otra que excluir del límite a la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a las últimas rentas generadas por la entidad con ocasión de su liquidación y extinción.

Por tanto, **en este supuesto, dado que el proceso de liquidación se extiende durante varios períodos impositivos, debe entenderse que la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación para la entidad consultante en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad, aun cuando su extinción formal se producirá en un período impositivo posterior, lo que resulta ajeno a la voluntad de la entidad.**



**IS.** La pérdida derivada de la asunción de la deuda de una entidad vinculada en concurso es deducible si está correctamente contabilizada

Fecha: 20/06/2023

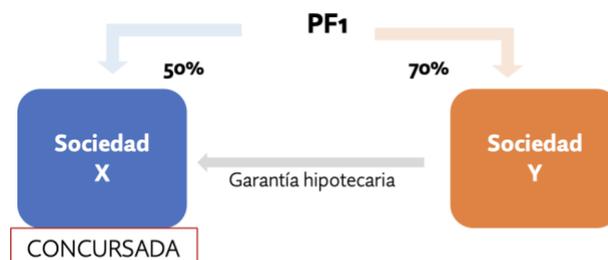
Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta de la DGT V1775-23 de 20/06/2023](#)

La consultante, la **entidad Y**, ha otorgado una garantía hipotecaria en favor de la **entidad X** a los efectos de la obtención de un préstamo de una entidad financiera. Ambas sociedades estaban **participadas por la PF1**, quien ostentaba un 50% en la entidad X y en un 70% en la entidad Y.

Posteriormente, la entidad X fue declarada en concurso, acordando su conclusión por insuficiencia de masa activa en el **año 2020**. Iniciados los trámites para la ejecución de la garantía hipotecaria, la entidad financiera aceptó en **2021 la cancelación** de la hipoteca por un importe de 29.066,95 euros.

Si la entidad Y puede reconocer la pérdida derivada de cancelar la deuda avalada a la entidad X.



La DGT concluye que, de acuerdo con la normativa contable aplicable no procede contabilizar un crédito frente a la entidad X, al no cumplir el criterio de reconocimiento contable de los activos, **sino una pérdida definitiva**, dicho gasto contable tendrá la consideración de **gasto fiscalmente deducible**, computándose en la base imponible del ejercicio 2021, en la medida en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 de la LIS, cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental.

# Normas en tramitación



## DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA COMUNICACIÓN DE PRÉSTAMOS INTRAGRUPOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE.

FALTABA EL DESARROLLO REGLAMNETARIO. [Proyecto de Orden Ministerial](#) por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

El pasado 1 de septiembre entró en vigor el [Real Decreto 571/2023, de 4 de julio](#), sobre inversiones exteriores, que incorpora nuevas operaciones, modifica los umbrales, y, en algunos supuestos, suprime la obligación de declaración al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que, salvo excepciones, ha de realizarse con carácter obligatorio de forma electrónica y salvo excepciones[2], con posterioridad a las mismas:

- a) La participación en el capital de sociedades españolas, siempre que sea realizada por un inversor no residente que ostente o alcance, mediante esta operación, una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social del emisor o de sus derechos de voto. Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción o adquisición total o parcial de sus acciones y la asunción o adquisición total o parcial de participaciones sociales. Asimismo, queda incluida la adquisición de valores emitidos por personas o entidades públicas o privadas residentes, tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos en una sociedad residente.
- b) La adquisición de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), siempre que la sociedad gestora sea residente y como resultado se vaya a adquirir, o se tenga derecho a adquirir, una participación igual o superior al 10 por ciento del patrimonio o capital social de la entidad, según sea el caso.
- c) Aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades españolas que no supongan un aumento de la cifra de capital social, siempre que el socio tenga una participación en el capital igual o superior al 10 por ciento.
- d) La constitución y la ampliación de la dotación en España de sucursales de no residentes.
- e) **La financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.**
- f) **La reinversión de beneficios en sociedades españolas, siempre y cuando sean realizadas por un inversor no residente que ostente una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de la sociedad española.**
- g) Otras formas de inversión como son la constitución o formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico, o comunidades de bienes; o la participación en cualquiera de ellas cuando la participación del inversor no residente represente un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del valor total y, además, sea superior a 1.000.000 de euros.

[2] En el proyecto de Orden Ministerial Procedimiento de declaración previa de inversiones extranjeras procedentes de jurisdicciones no cooperativas

- h) La adquisición de bienes inmuebles sitos en España por no residentes, cuyo importe supere los 500.000 euros.

En la disposición transitoria tercera del RD se establece que hasta el momento en que entre en vigor el desarrollo normativo del RD, transitoriamente, no se declararán las operaciones de las letras e) y f).

Conforme a lo previsto en el RD, el obligado a declarar la inversión será el titular no residente, cuando la financiación sea concedida a sociedades españolas y, por el titular residente, cuando la financiación sea concedida a sociedades extranjeras. En ambos supuestos, los artículos 5 y 8 prevén la posibilidad de que la declaración sea realizada por un tercero.

**El Proyecto de Orden, de ser publicado en el contenido propuesto, tiene prevista su entrada en vigor el 2 de enero de 2024:**

**Se regula el Procedimiento de declaración de operaciones de financiación intragrupo:**

- En el caso de la desinversión se presentará una declaración que recoja todas las amortizaciones realizadas a lo largo del año, cualquiera que sea la forma de la amortización de la financiación otorgada.
- Dicha declaración se presentará en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de realización de la última amortización ejecutada en el ejercicio que se declara.
- Se utilizará el modelo de declaración D-5B.

**PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO.** Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

Fecha: 02/10/2023  
Fuente: interna  
Enlace: [RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores](#)

### ¿Qué debe declararse? (art. 4 y 7)

El [art. 4](#) y [7](#) del RD 571/2023, de 4 de julio, establece que son **objeto de inversiones exteriores en España e inversiones Españolas en el extranjero** la **financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros** y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.

El RD no define que entiende por “mismo grupo” así que en principio sería el definido en el art. 42 del Ccom.

Tampoco define si el millón de euros es a nivel individual o agregado.

### Sujeto obligado (art. 5 y 8)

Con carácter general, la inversión será declarada por el **titular no residente** ([art. 5](#)) cuando sea la inversión extranjera en España, y por el **titular residente** ([art. 8](#)) cuando sea inversión Española en el extranjero.

Cuando la declaración deba ser realizada **por un tercero**, el titular no residente o residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.

#### Plazo de declaración y modelo (art. 5 y 8)

La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo de este real decreto. A día de hoy **no se ha publicado el desarrollo del Real Decreto**.

#### Consecuencia de no declarar la financiación (art. 25)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 8 de la Ley 19/2003](#), de 4 de julio. Considera infracción leve la falta de declaración de operaciones inferiores a los 6 millones de euros. Será grave si supera los 6 millones de euros. Las sanciones, establecidas en el [artículo 9 de la Ley 19/2003](#), son como mínimo de 3.000 euros.

## Normas en tramitación

### Facturación Electrónica Obligatoria

El artículo 12 de la [Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas](#) modifica la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información extendiendo la obligación de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales.

La entrada en vigor del citado artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido [3] y, producirá efectos:

- para los empresarios y profesionales cuya facturación anual > 8.000.000 € anuales al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.
- para el resto de los empresarios y profesionales a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital ha publicado el Borrador del [Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares](#) que

[3] [Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital](#)

(...)

**La facturación electrónica será la norma general para la expedición de facturas: artículos 217, 218 y 232**

La adaptación de la Directiva del IVA a la nueva realidad digital requiere un cambio en el tratamiento dado a las facturas electrónicas. Hasta ahora, la Directiva sobre el IVA había puesto en pie de igualdad las facturas en papel y las electrónicas. El artículo 232 exigía que la expedición de facturas electrónicas estuviera supeditada a la aceptación por parte del destinatario. (...)

**La propuesta modifica esta situación al establecer en el artículo 218 que la facturación electrónica será el sistema por defecto para la expedición de facturas. El uso de facturas en papel solo será posible en las situaciones que los Estados miembros autoricen. (...)** La expedición y transmisión de facturas electrónicas no puede supeditarse a una autorización o validación previa por parte de las autoridades tributarias del Estado miembro para su envío al destinatario. **Se ha concedido una medida especial para aplicar la facturación electrónica obligatoria a aquellos Estados miembros en los que se han implantado tales sistemas de autorización. Dichos Estados miembros podrán utilizar estos sistemas solo hasta el 1 de enero de 2028, garantizando la convergencia con el sistema de notificación digital de la UE.**

**Para garantizar que los sujetos pasivos no dependan de la autorización del destinatario para expedir una factura electrónica, se suprime el artículo 232 de la Directiva del IVA.**

Además, se modifica la definición de factura electrónica de la Directiva del IVA para armonizar el concepto con el de la Directiva 2014/55/UE relativa a la facturación electrónica en la contratación pública, que regula la facturación electrónica en las operaciones entre empresas y Administraciones públicas. En consecuencia, **al hacer referencia a las facturas electrónicas en la Directiva del IVA, se hará referencia a las facturas electrónicas estructuradas.**

será publicado previa deliberación y aprobación del Consejo de Ministros, dando así inicio al cómputo de plazos.

#### Contenido del Proyecto de Real Decreto:

##### Artículo 1. Objeto

##### Artículo 2. Definiciones

##### Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

La obligación no será aplicable cuando una de las dos partes de la operación no tenga en territorio español la sede de su actividad económica, o no tenga en el mismo un e.p. al que se dirija la facturación, o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual.

##### Artículo 4. Excepciones a la obligación de factura electrónica

Se exceptúan de esta obligación:

- a) las que operaciones que se documenten a través de facturas simplificadas, pero no se exceptúan las facturas simplificadas cualificadas [Art. 7.2. RD 1619/2012: cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, el NIF, el domicilio del destinatario y la cuota tributaria repercutida]
- b) las que se expidan voluntariamente sin que exista obligación de hacerlo de acuerdo con el Reglamento de Facturación

Será obligatorio expedir la factura en formato electrónico cuando las partes de la operación hayan optado por el cumplimiento material de la obligación de expedir factura a través de los destinatarios de la operación o por terceros.

##### Artículo 5. Sistema español de factura electrónica

Estará conformado por las plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado y por la Solución pública de facturación electrónica, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y que será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

##### Artículo 6. Interoperabilidad de formatos de factura electrónica

##### Artículo 7. Interconexión entre plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas

##### Artículo 8. Estados de la factura electrónica

Los destinatarios de facturas electrónicas deberán, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, informar al obligado a expedir la factura de los siguientes estados de la factura:

a) aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha.

b) pago efectivo completo de la factura y su fecha.

Adicionalmente, se podrá informar de los siguientes estados:

c) aceptación o rechazo comercial parcial de la factura y su fecha.

d) pago parcial de la factura, importe pagado y su fecha,

e) cesión de la factura a un tercero para su cobro o pago, con identificación del cesionario y su fecha de cesión.

La información sobre los estados de la factura deberá remitirse en un plazo máximo de 4 días naturales, excluyendo sábados, domingos y festivos nacionales, desde la fecha del estado que se informa en cada caso.

El presente artículo no será de aplicación para los estados de factura y la forma de su comunicación a la solución pública de facturación electrónica que se regulan en el artículo 9 siguiente.

##### Artículo 9. Solución pública de facturación electrónica

La facturación electrónica podrá realizarse mediante plataformas privadas de facturación electrónica, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías. **En el caso de que el intercambio de facturas electrónicas se produzca íntegramente entre mediante plataformas privadas de facturación electrónica, una copia generada automáticamente de cada factura electrónica deberá ser depositada en la solución pública de factura electrónica.**

La regulación de los estados de factura y la forma de su comunicación a la solución pública de facturación electrónica se regirá por lo establecido en este apartado.

La comunicación de la aceptación o rechazo comercial de la factura y del pago efectivo completo de la factura a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de los destinatarios de las facturas electrónicas se producirá de la siguiente forma.

- a) La aceptación o rechazo comercial de la factura por parte de los destinatarios y su fecha.
- b) Pago efectivo completo y su fecha.

#### **Artículo 10. Requisitos para operar como plataforma de intercambio de facturas**

#### **Artículo 11. Destino de la información sobre facturas electrónicas y su pago**

En particular, será la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la encargada de extraer información estadística de las facturas electrónicas remitidas al sistema público de facturación electrónica y de los reportes de información sobre el pago de las mismas que permita monitorizar el cumplimiento de la normativa sobre morosidad comercial, haciéndola llegar, al menos, al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

#### **Disposición adicional única. Formulario de generación de facturas electrónicas**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria desarrollará una aplicación o formulario gratuito, que pondrá a disposición de las pequeñas empresas y profesionales para permitir a estos operadores la generación de facturas electrónicas.

**Disposición final primera. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre**

**Disposición final segunda. Habilitación para la especificación de aspectos técnicos de la solución de facturación pública.**

#### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

**El Real Decreto entrará en vigor a los 12 meses de su publicación en el BOE, supongamos que se publica el 31.12.2023 → entrada en vigor 01.01.2025**

**Durante los 12 primeros meses de su entrada en vigor → 01.01.2025 a 31.12.2025**

- las empresas que estén obligadas a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF que asegure su legibilidad para las empresas y profesionales para los que aún no haya entrado en vigor la obligación de recibir facturas electrónicas, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.
- Lo dispuesto en el artículo 8 y 9 se aplicará
  - ✓ a **los empresarios** cuya facturación anual < 6.010.121,04 €, a los 36 meses de la publicación del real decreto en el BOE [si **31.12.2023** → **01.01.2027**] y
  - ✓ a **los profesionales** cuya facturación anual < 6.010.121,04 €, a los 48 meses → de la publicación del real decreto en el BOE [si **31.12.2023** → **01.01.2028**]

**Hasta el transcurso de estos plazos, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.**

# Resolución del TEAC



**IS.** Presunción de rentas. Pasivos ficticios. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 6934/2020)

Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)

## Criterio:

Cuando nos encontramos ante la consideración de **pasivos ficticios por deudas inexistentes registradas en contabilidad, es al sujeto pasivo al que le corresponde probar su origen/realidad** para evitar que entre en juego la presunción de existencia de rentas no declaradas.

En cuanto a la imputación temporal de dicha renta, de acuerdo con el criterio de este TEAC, resolución dictada en unificación de criterio 7722/2012, de 21/03/2013 que se refiere al artículo 140.4 Ley 43/1995, el contribuyente puede emplear, para acreditar que la renta presunta corresponde a un determinado período distinto del que se ha referido en la liquidación, **cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluidos los libros de contabilidad de los empresarios debidamente legalizados.**

No obstante, asumiendo que la contabilidad, debidamente legalizada, **es prueba suficiente de la existencia de los pasivos, la aportación de una contabilidad legalizada correspondiente a un ejercicio prescrito en la que consten esos pasivos supone la prueba de su existencia en esos ejercicios, lo que impide su imputación a un ejercicio posterior no prescrito salvo la labor de prueba, al respecto, que pueda hacer la Inspección demostrando que esos pasivos que figuraban en la contabilidad de un ejercicio prescrito han pasado a tener la consideración de "inexistentes" en un ejercicio posterior.**

Se asume así el criterio de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023](#) (recurso de casación núm. 6934/2020) STS de 25/07/2023 (recurso de casación núm. 6934/2020) que corrige lo dispuesto por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2020 (rec. 626/2016)



**IS. APLICACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO DEL ART. 29 DE LA LIS PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN.**

Requisito negativo de **no pertenecer a un grupo mercantil.** Entidad que ha pasado a formar parte de un Grupo de Sociedades. Concurrencia del requisito en la fecha de constitución de la entidad o en el momento del devengo de la obligación tributaria.

Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)

## Criterio:

La determinación del tipo de gravamen ha de realizarse teniendo en cuenta la situación de la entidad **en la fecha de devengo**; y, en este caso, **debe analizarse la situación a la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo en que se obtiene, por primera vez desde la constitución, una base imponible positiva y al siguiente**, al ser esos periodos en los que correspondería aplicar ese tipo de gravamen bonificado para entidades que tengan la consideración de ser "de nueva creación"

En el mismo sentido el criterio de la Dirección General de Tributos en su contestación a Consulta Vinculante ([V1953/21](#)) de 21 de junio.

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 25 de septiembre de 2023 (RG 9779/2022)



**IS. DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA.** Deducción por doble imposición de dividendos. Rentas excluidas de la deducción. Saneamiento de pérdidas con cargo a fondos propios.

Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)

#### Criterio:

En el caso de dividendos que se satisfacen estando precedidos de una compensación de pérdidas, vía reducción de la prima de emisión, generadas por la entidad que los reparte en ejercicios anteriores, para el perceptor la situación implica que ha de integrarse, en su base, únicamente *"el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación"*.

Es decir, en estos supuestos, **esos dividendos percibidos, en primer lugar, minoran el coste de adquisición de las participaciones y es el exceso, en su caso, el que se integra en la base imponible del perceptor sin derecho a aplicar la deducción por doble imposición interna del artículo 30.2 TRLIS.**

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 09-10-2014 (RG: 4239-2013)

# Actualidad de La Moncloa



**IVA ALIMENTOS. GAS Y ELECTRICIDAD.** El Plan presupuestario para 2024 enviado a Bruselas no prorroga las medidas fiscales que se aprobaron con el objetivo de mitigar el impacto de la inflación que estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Fecha: 16/10/2023

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Plan Presupuestario 2024](#)

El Gobierno en funciones ha enviado a la Comisión Europea el Plan Presupuestario 2024 cumpliendo así, en tiempo y forma, con la normativa comunitaria.

El documento, que se publica en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública y puede consultarse aquí, incluye la actualización de las previsiones del cuadro macroeconómico y la evolución de las finanzas públicas.

## Plan Presupuestario con escenario fiscal inercial

La elaboración del Plan Presupuestario está condicionada por la situación del Gobierno en funciones, que tiene limitada su capacidad normativa y por ello no puede aprobar un Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado ni presentar otras iniciativas legislativas salvo casos de urgente necesidad debidamente justificados.

**Esta circunstancia conlleva que el Plan Presupuestario se haya realizado en un escenario fiscal inercial, es decir, en ausencia de cambios o nuevas medidas.** En cualquier caso, esto no presupone que en el futuro no puedan adoptar o prorrogar las medidas que están en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, con el objetivo de mitigar el impacto de la inflación en caso de que se considere necesario tras evaluar la situación con los datos disponibles a final de año.

Por el lado de los gastos, sí se incluyen algunas medidas por considerar que se adoptarán en cualquier escenario. Es el caso de la revalorización de las pensiones con arreglo al IPC para garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo tal y como establece la ley aprobada por el Gobierno o el incremento de las retribuciones de los empleados públicos para 2024, según consta en el acuerdo de octubre de 2022 de la Mesa General de Negociación de la Función Pública.

# Recuerda que ...



El 15 de abril entró en vigor la [Instrucción 2/2023, de 3 de abril](#), de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Para solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos > a 50.000 € que precisen constitución de garantías [4] o para inferiores a esta cantidad que necesiten la ampliación de los plazos máximos establecidos para la resolución automatizada [5] se regula en su instrucción SÉPTIMA los criterios Resolución de estas solicitudes:

## 1. Criterios generales

- a) Las cuotas de pago serán constantes.
- b) La periodicidad de pago en los fraccionamientos deberá ser mensual.
- c) La concesión de períodos de carencia deberá ser excepcional y en todo caso, no podrá ser superior a 3 meses, contados a partir de la resolución del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) En ningún caso el plazo concedido puede superar el propuesto por el interesado.
- e) El límite del plazo empezará a contar desde la fecha de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

## 2. Plazos máximos de concesión

- a) Si el obligado al pago aporta como garantía aval bancario o certificado de seguro de caución, el plazo máximo de concesión **pasa de 36 a 60 meses.**
- b) Si el obligado al pago aporta como garantía bienes inmuebles de naturaleza urbana libres de cargas [6], el plazo máximo de concesión **pasa de 24 a 36 meses.**

[4] [Instrucción 1/2023, de 31 de marzo](#), de la directora del Departamento de Recaudación de la AEAT Sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación

NOVENA.- En el supuesto de que se conceda la suspensión o el aplazamiento o fraccionamiento al deudor principal y se haya constituido la correspondiente garantía, se trasladarán los efectos a los responsables (de arriba hacia abajo), de forma que se acordará la suspensión de la ejecutividad de las deudas incluidas en el acuerdo de declaración de responsabilidad sin necesidad de prestar garantía en vía administrativa. Sin embargo, si la garantía otorgada por el deudor principal no fuese suficiente jurídica y económicamente, se exigirá a los responsables que garanticen la deuda pendiente no asegurada. Cuando se conceda la suspensión, el aplazamiento o fraccionamiento al deudor principal y se haya constituido la correspondiente garantía, esta circunstancia deberá ser objeto de notificación al responsable, indicando si la garantía es total o parcial.

[5]

- Si el obligado al pago tiene la condición de persona jurídica o entidad del artículo 35.4. LGT: 12 plazos mensuales;
- Si el obligado al pago tiene la condición de persona física: 24 plazos mensuales.

[6] [Instrucción 1/2023, de 31 de marzo](#), de la directora del Departamento de Recaudación de la AEAT Sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación

- c) Si el obligado al pago aporta como garantía otras garantías, el plazo máximo de concesión será hasta 24 meses.

No obstante,



En el caso de aplazamiento o fraccionamiento de deudas por tributos repercutidos no ingresados, los plazos se ajustarán en la medida de lo posible a la previsión de ingresos de las cantidades aplazadas.



Cuando en una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se incluyan exclusivamente deudas derivadas de autoliquidaciones correspondientes al concepto tributario pagos fraccionados del IRPF, si procediese dictar un acuerdo de concesión, la duración del aplazamiento estará limitada al plazo que reste hasta el inicio del plazo de presentación de la declaración anual correspondiente en la que deban incluirse dichos pagos fraccionados.

### 3. Regulación de circunstancias excepcionales

En aquellos casos en que el órgano de recaudación aprecie motivos excepcionales para superar los plazos máximos establecidos, será necesaria autorización expresa de la persona titular de la dirección del Departamento de Recaudación. En todo caso, el plazo máximo de concesión no podrá ser superior a 60 meses (antes 48 meses).

### 4. Contenido del acuerdo de concesión

En particular, las devoluciones que la Hacienda Pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo se afectarán al cumplimiento del acuerdo, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la garantía ofrecida consista en aval bancario, previa solicitud expresa del obligado al pago.
- b) Cuando el órgano de recaudación considere que la afectación perjudica la viabilidad económica o continuidad de la actividad.



En el caso de que existan pagos para compensar de oficio con las deudas aplazadas o fraccionadas y el importe de aquellos no cubra la totalidad de las mismas, se seleccionarán para compensar los últimos vencimientos de la deuda.

### 5. Plazo para la formalización de garantías

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

---

TERCERA: (...) no podrán admitirse como garantía de aplazamientos/fraccionamientos de pago o suspensiones, los siguientes bienes:

1. Bienes y derechos con cargas previas, salvo que la garantía consista en bienes inmuebles urbanos, siempre que, una vez descontado el valor de las cargas al valor del bien, el importe restante superase el 115% de la deuda a garantizar.

No obstante lo anterior, en caso de constitución de hipoteca posterior a la entrada en vigor de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (lo que se produjo el 9 de diciembre de 2007), que reforma el artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, para determinar el valor económico del bien ofrecido sobre el que existen cargas hipotecarias anteriores, se tendrá en cuenta la doctrina establecida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 14 de mayo de 2015 (BOE de 9 de junio de 2015), en la que se establecen los criterios para la aplicación del artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, de manera que no se deducirán del valor de la responsabilidad hipotecaria las amortizaciones realizadas.

**Informa 131200-AMPLIACIÓN PLAZO PARA FORMALIZAR GARANTÍA:FECHA LÍMITE**

Dado que el RGR no prevé expresamente que tal plazo es improrrogable, debe entenderse que el interesado puede solicitar una ampliación del mismo, en los términos establecidos por el RGAT, como norma de aplicación a la gestión recaudatoria en lo no previsto en el RGR.

A estos efectos el art. 91 del RGAT dispone, en su apartado 1, que el órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

Asimismo, dicho precepto, en su apartado 3, señala la fecha límite para solicitar la ampliación, estableciendo como requisito necesario en la letra a) que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

En conclusión, podrá solicitar la ampliación por el plazo máximo de un mes hasta tres días antes de que finalice el plazo concedido de dos meses.

**(Art 47.8 RGR) Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:**

a) Si la solicitud fue presentada en **período voluntario** de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

b) Si la solicitud fue presentada en **período ejecutivo** de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

# Sentencia del TS



**LGT.** El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede acceder a los dispositivos electrónicos en una inspección si vulnera derechos fundamentales

Anula una sentencia del TSJ de Murcia en la que se permitía el acceso al ordenador del recurrente sobre la base del régimen previsto para la autorización de entrada en domicilio

Fecha: 29/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 29/09/2023](#)

En el Boletín del 13 de octubre de 2023 reseñamos la nota de prensa publicada en la web del Poder Judicial, la ponemos hoy también porque ya se ha publicado la sentencia

El Tribunal Supremo ha declarado, en la reciente sentencia de 29 de septiembre de 2023 -recurso de casación nº 4542/2021- que la Administración tributaria no puede llevar a cabo el examen de la documentación contenida en un dispositivo electrónico, en este caso un ordenador personal, fuera de determinados casos y bajo estricto control judicial. Al respecto, anula una sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Región de Murcia y el auto de autorización de entrada por el juzgado de esa capital. En ellas se permitía el acceso al ordenador del recurrente sobre la base del régimen previsto para la autorización de entrada en domicilio, suponiendo que un ordenador es un lugar equiparable a éste.

**La sentencia establece, al efecto, la siguiente jurisprudencia:**

1) Las reglas de competencia y procedimiento que la ley procesal establece para la autorización judicial de entrada en domicilio constitucionalmente protegido para realizar actuaciones de comprobación tributarias, son en principio inidóneas para autorizar el copiado, precinto, captación, posesión o utilización de los datos contenidos en un ordenador, cuando esa actividad se produce fuera del domicilio del comprobado y puede afectar al contenido esencial de otros derechos fundamentales distintos.

2) Al margen de esa inidoneidad, y aun aceptando que las mencionadas reglas sirvieran para tal fin, sería preciso seguir, a la hora de evaluar la procedencia de la autorización, la doctrina sentada por la propia Sección Segunda de la Sala Tercera del TS sobre las exigencias de la autorización de acceso a domicilios constitucionalmente protegidos por el art. 18.2 CE -principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida-. Esto es, tales exigencias son extensibles a aquellas actuaciones administrativas que, sin entrañar acceso a domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el conocimiento, control y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar; al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos, tal como sucedía en este caso.

3) Esas exigencias deben ser objeto de un juicio ponderativo por parte del juez de la autorización, y no pueden basarse, de modo exclusivo y acrítico, en el relato que realice la Administración en la solicitud que dirija a la autoridad judicial, sin someter tal información a un mínimo contraste y verificación. En todo caso, el respeto a los derechos fundamentales (con máximo nivel de protección constitucional) prima sobre el ejercicio de potestades administrativas, máxime ante la falta de una regulación legal completa, directa y detallada.

Además, no hay entre las actuaciones administrativas y judiciales el más mínimo rastro de la escasa colaboración con la inspección que se imputa al comprobado, que no se especifica, al margen de ese reproche genérico, ni se indica en qué habría consistido, pues no se precisa con detalle qué concreta información, documento o dato necesario a efectos tributarios le fue requerida al interesado y no fue atendida o se hizo tardía o incompletamente; y tampoco hay vestigio alguno de que fuera éste sancionado por tal motivo (art. 203 LGT).

Del mismo modo, ni el auto ni la sentencia que se anulan por el Tribunal Supremo razonan, con una argumentación específica, que solo fuera posible el conocimiento de la información de relevancia fiscal necesaria para culminar la labor inspectora mediante la intervención en la totalidad de los archivos almacenados en el ordenador, incluidos los personales o el correo electrónico. Esto es, que no pudieran ser obtenidos los pertinentes datos por otro medio menos invasivo como, por ejemplo, requiriendo al interesado para su aportación, de lo que no hay constancia se hiciera ni que, haciéndose, tuviera un resultado infructuoso.



## CUENTAS ANUALES. OPERACIONES VINCULADAS.

La AP de Madrid, en materia civil, anula el acuerdo de aprobación de cuentas anuales de una sociedad por no reflejar en la memoria las operaciones vinculadas.

Fecha: 14/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 14/07/2023](#)

Una sociedad demanda en ejercicio de una **acción de impugnación de acuerdos sociales** contra ABAX por la que se solicita:

**Nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2019 por:**

1. haberse aprobado concurriendo una vulneración del derecho de información de la demandante;
2. ser contrarias a la Ley, al **no reflejar la imagen fiel de la compañía**, al **establecer la Memoria la no existencia de operaciones con partes vinculadas**.
3. las operaciones reflejadas y aprobadas a través de la aprobación de las cuentas anuales lesionan el interés social de la compañía.

La AP no estima el primer motivo referente a la vulneración del derecho de información **pero sí estima la impugnación por no reflejar las operaciones vinculadas en la memoria**.

La demandada **pretendía ofrecer en la contestación a la demanda que el administrador de la demandada conocía las operaciones vinculadas pero la AP contesta que dicho conocimiento no excluye la aplicación de la normativa contable ni la necesidad de que en todo caso las cuentas reflejen la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial de la sociedad**. Lo mismo sucede con el hecho de que las operaciones están contabilizadas, lo que no excluye la información que debe contener la memoria (artículo 260 TRLSC). Y entre las operaciones que debe informar la memoria en relación a las partes vinculadas se incluyen las garantías y avales.

En consecuencia, la contestación a la demanda **no ofrecía justificación para la omisión de operaciones vinculadas**, y menos para que la información facilitada en la memoria fuera la inexistencia de tales operaciones. En este caso la propia demandada reconocía la existencia de operaciones con partes vinculadas.

Se trata de operaciones que afectaban al arrendamiento de inmuebles y a los préstamos suscritos con entidades financieras y que tienen relevancia cualitativa para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

En consecuencia, **procede estimar el recurso** y, revocando la sentencia recurrida, estimar la demanda, **declarando la nulidad de los acuerdos adoptados** en la junta general de socios.

# Actualidad de la Comunidad Valenciana



Se aprueba el Proyecto de ley de la Generalitat que modifica el ISD

Fecha: 17/10/2023

Fuente: web de la Generalitat Valenciana

Enlace: [Proyecto de ley, de la Generalitat, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en cuanto al impuesto de sucesiones y donaciones, aprobado por el Consell en su reunión de 3 de octubre de 2023 \(RE número 2.502\). Tramitación por el procedimiento de urgencia, remisión a la comisión y apertura del plazo de presentación de enmiendas. \[RP P-126/XI - 10.10.2023\]](#)

El proyecto modifica:

**El artículo primero modifica el artículo 10 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que regula las reducciones para el cálculo de la base liquidable del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las transmisiones inter vivos.**

Se mantienen los importes de las reducciones de la base imponible aplicables, pero se introducen importantes modificaciones en las transmisiones inter vivos aplicables a:

- **Hijos o adoptados menores 21 años:**
  - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros.
- **Hijos o adoptados mayores de 21 años, y padres o adoptantes:**
  - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros.
  - se incluye en este grupo al cónyuge
- **Nietos:**
  - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros
  - se suprime el requisito de que el hijo del donante o padre del beneficiario hubiera fallecido con anterioridad al devengo
- **Abuelos**
  - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros
  - se suprime el requisito de que el hijo del beneficiario hubiera fallecido con anterioridad al devengo
- **Adquisiciones efectuadas por personas con discapacidad física o sensorial  $\geq 33\%$** 
  - se suprime el requisito de que, según los casos, el hijo del donante o padre del beneficiario hubiera fallecido con anterioridad al devengo

Se suprimen las excepciones a la aplicación de la reducción en los casos de transmisiones anteriores que hubieran tenido derecho a la reducción en los 10 años anteriores.

El artículo segundo modifica el artículo 12 bis de la referida ley, que contempla la bonificación de la cuota tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones:

Adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes del **grupo I**: descendientes y adoptados menores de 21 años: **del 75% al 99%**

Adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes del **grupo II**: el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados: **del 50% al 99%**

Adquisiciones inter vivos por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: **Nueva 99%**

Adquisiciones inter vivos por nietos y abuelos: **Nueva 99%**

Adquisiciones mortis causa por nietos y abuelos: **Nueva 99%**

Adquisiciones mortis causa realizadas por personas con discapacidad física o sensorial  $\geq 65\%$  o por personas con discapacidad psíquica  $\geq 33\%$  **del 75% al 99%**

Adquisiciones inter vivos realizadas por personas con discapacidad física o sensorial  $\geq 65\%$  o por personas con discapacidad psíquica  $\geq 33\%$  **Nueva 99%**

**La disposición final única regula la entrada en vigor de la norma a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC, aunque ambos artículos prevén su aplicación para los hechos imposables devengados a partir del día 28 de mayo de 2023.**

# Actualidad del Consejo Europeo



## Fiscalidad: Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles se añaden a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

El Consejo ha decidido hoy añadir Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Al mismo tiempo, tres jurisdicciones fueron eliminadas de la lista: Islas Vírgenes Británicas, Costa Rica e Islas Marshall .

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web de la Comisión Europea  
Enlace: [Nota](#)

Con estas actualizaciones, la lista de la UE consta de las siguientes 16 jurisdicciones:

- Samoa Americana
- Antigua y Barbuda
- Anguila
- bahamas
- Belice
- Fiyi
- Guam
- Palaos
- Panamá
- Rusia
- Samoa
- Seychelles
- Trinidad y Tobago
- Islas Turcas y Caicos
- Islas Vírgenes de EE.UU
- Vanuatu

El Consejo lamenta que estas jurisdicciones aún no cooperen en materia fiscal y las invita a mejorar su marco jurídico para resolver los problemas identificados.

### Cambios en la lista

Esta lista de la UE de jurisdicciones fiscales no cooperativas (Anexo I) incluye países que no han entablado un diálogo constructivo con la UE sobre gobernanza fiscal o no han cumplido sus compromisos de implementar las reformas necesarias. Esas reformas deben apuntar a cumplir con un conjunto de criterios objetivos de buena gobernanza tributaria , que incluyen transparencia tributaria, tributación

justa e implementación de estándares internacionales diseñados para prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de ganancias .

El grupo del código de conducta (fiscalidad empresarial), el órgano del Consejo que prepara las actualizaciones de la lista, está cooperando estrechamente con organismos internacionales como el Foro de la OCDE sobre prácticas fiscales nocivas (FHTP) para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo.

En esta ronda de actualización de la lista de la UE, el Consejo añadió tres jurisdicciones a la lista: Antigua y Barbuda , Belice y Seychelles . Se encontró que las tres jurisdicciones carecían de intercambio de información fiscal previa solicitud (criterio 1.2).

Las Islas Vírgenes Británicas fueron eliminadas de la lista ya que modificaron su marco de intercambio de información previa solicitud (criterio 1.2) y serán reevaluadas de acuerdo con el estándar de la OCDE. A la espera de esta reevaluación, esta jurisdicción se ha incluido en el anexo II. Costa Rica fue eliminada de la lista porque modificó los aspectos perjudiciales de su régimen de exención de ingresos de fuente extranjera (criterio 2.1). Las Islas Marshall fueron eliminadas de la lista porque han logrado avances significativos en la aplicación de los requisitos de sustancia económica (criterio 2.2).

### Documento sobre la situación actual (Anexo II)

Además de la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, el Consejo aprobó el documento habitual sobre la situación (Anexo II), que refleja la cooperación en curso de la UE con sus socios internacionales y los compromisos de estos países de reformar su legislación para adherirse a las normas fiscales acordadas. estándares de buena gobernanza. Su propósito es reconocer el trabajo constructivo en curso en el campo de la tributación y alentar el enfoque positivo adoptado por las jurisdicciones cooperativas para implementar los principios de buena gobernanza tributaria.

Se eliminaron cuatro jurisdicciones del documento sobre la situación (Anexo II). Jordania y Qatar cumplieron sus compromisos modificando un régimen fiscal perjudicial. Montserrat y Tailandia cumplieron con todos sus compromisos pendientes relacionados con la declaración país por país de los impuestos pagados.

# Actualidad del Consejo Europeo



## Fiscalidad. DAC8: El Consejo adopta una directiva para impulsar la cooperación entre las autoridades tributarias nacionales (DAC8)

Fecha: 17/10/2023

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal \(DAC8\)](#)

El Consejo ha adoptado hoy una directiva que modifica las normas de la UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal. Las modificaciones se refieren principalmente a la presentación de informes y **al intercambio automático de información sobre los ingresos procedentes de transacciones en criptoactivos y sobre resoluciones fiscales anticipadas para las personas más ricas (de alto patrimonio neto)**.

El objetivo de la Directiva es fortalecer el marco legislativo existente ampliando el alcance de las **obligaciones de registro y presentación de informes** y la cooperación administrativa general de las administraciones tributarias.

Ahora se cubrirán categorías adicionales de activos e ingresos, como los criptoactivos. Habrá un **intercambio automático obligatorio entre las autoridades fiscales de información** que deberán ser proporcionadas por los proveedores de servicios de criptoactivos. Hasta ahora, la naturaleza descentralizada de los criptoactivos ha dificultado que las administraciones tributarias de los estados miembros garanticen el cumplimiento tributario. La naturaleza transfronteriza inherente de los criptoactivos **requiere una fuerte cooperación administrativa internacional** para garantizar una recaudación fiscal eficaz.

**Esta directiva cubre un amplio ámbito de criptoactivos**, basándose en las definiciones establecidas en el Reglamento sobre los mercados de criptoactivos (MiCA). **También se incluyen en el alcance aquellos criptoactivos que han sido emitidos de forma descentralizada**, así como **las stablecoins**, incluidos los tokens de dinero electrónico y ciertos tokens no fungibles (NFT).

### Antecedentes y próximos pasos

El 7 de diciembre de 2021, el Consejo indicó en su informe al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales que espera que la Comisión Europea presente en 2022 una propuesta legislativa sobre una nueva revisión de la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal. (DAC), relativo al intercambio de información sobre criptoactivos y normas fiscales para personas ricas.

El 8 de diciembre de 2022, la Comisión presentó una propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal ( **DAC8** ). Los objetivos clave de esta propuesta legislativa son los siguientes:

- ampliar **el alcance del intercambio automático de información** en virtud de la DAC a la información que deberán comunicar los proveedores de servicios de criptoactivos sobre transacciones (transferencia o intercambio) de criptoactivos y dinero electrónico. Ampliar la cooperación administrativa a esta nueva área tiene como objetivo ayudar a los Estados miembros a abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía. Las disposiciones del DAC8 sobre procedimientos de diligencia debida, requisitos de presentación de informes y otras normas aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos reflejarán el **Marco de presentación de informes sobre criptoactivos (CARF)** y un conjunto de enmiendas al **Estándar común de presentación de informes (CRS)** , que fueron preparadas por la **OCDE** bajo el mandato del **G20** . El G20 respaldó el CARF y las enmiendas al CRS, que considera adiciones integrales a los estándares globales para el intercambio automático de información.
- ampliar el alcance de las normas actuales sobre el **intercambio de información fiscal** relevante incluyendo disposiciones sobre **el intercambio de resoluciones transfronterizas anticipadas** relativas a personas con elevado patrimonio neto , **así como disposiciones sobre** el intercambio automático de información sobre dividendos no custodiados y similares ingresos , con el fin de reducir los riesgos de evasión fiscal, elusión fiscal y fraude fiscal, ya que las disposiciones actuales del DAC no cubren este tipo de ingresos
- modificar varias otras disposiciones existentes del CAD. En particular, la propuesta pretende mejorar las normas sobre declaración y comunicación del **Número de Identificación Fiscal (TIN)**, con el fin de facilitar la tarea de las autoridades tributarias de identificar a los contribuyentes pertinentes y evaluar correctamente los impuestos relacionados, y modificar las disposiciones del DAC sobre sanciones que deben aplicar los Estados miembros a las personas por el incumplimiento de la legislación nacional sobre requisitos de presentación de informes adoptada de conformidad con el DAC.

El 16 de mayo de 2023, el Consejo llegó a un acuerdo sobre su posición respecto de las modificaciones de la directiva.

El Parlamento Europeo adoptó su dictamen sobre la Directiva el 13 de septiembre de 2023 mediante el procedimiento de consulta.

La directiva fue adoptada por los estados miembros en el Consejo por unanimidad. Ahora se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación.

- [Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal \(DAC8\)](#)

# Actualidad ICAC



## El ICAC publica 4 nuevas consultas

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-1](#): Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-2](#): Sobre la información a incluir en las cuentas anuales del 2022 de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-3](#): Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de las sociedades cooperativas

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-4](#): Sobre el tratamiento contable de las condonaciones de deudas realizadas por los fundadores o patronos de las fundaciones

# 1

Fecha: 17-10-2023

Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-1

Descripción de la consulta:

Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública

Fecha: 17/10/2023

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-1](#)

La consulta versa sobre una sociedad anónima pública dependiente de una entidad local que ha recibido una aportación para una actividad considerada de interés público. Dicha aportación, destinada a la financiación de un proyecto de inversión que se ejecuta en varios ejercicios, se ha registrado al inicio como subvención reintegrable.

La cuestión planteada se refiere al traspaso de la subvención como no reintegrable, si debe realizarse a medida que avanza la ejecución de las inversiones que se financian, o bien, en el ejercicio en que finalicen las obras.

El ICAC responde que "habrá que tener en cuenta si a la fecha de formulación de las cuentas anuales la sociedad ha realizado, total o parcialmente, la actuación concreta exigida para la concesión de la subvención. Si la ejecución ha sido parcial, la subvención se calificará como no reintegrable en proporción a la ejecución realizada, siempre que no existan dudas de que la empresa va a cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo de otorgamiento."

# 2

Fecha: 17-10-2023

Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-2

Descripción de la consulta:

Sobre la información a incluir en las cuentas anuales del 2022 de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web del ICAC  
Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-2](#)

La consulta versa sobre la información a incluir en memoria por la subvención al gasoil.

El ICAC responde que **la bonificación de los 20 céntimos en la gasolina recibe el tratamiento contable de subvención y como tal deberá informarse en las cuentas anuales por los importes en los que se hubiera beneficiado. No obstante, en la medida en que, por aplicación del principio de importancia relativa, se hubiera considerado dicha bonificación como menor importe del gasto ocasionado en la adquisición de la gasolina no habrá que aportar información adicional sobre este concepto en las cuentas anuales.**

**3** Fecha: 17-10-2023  
Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-3  
Descripción de la consulta:

Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de las sociedades cooperativas.

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web del ICAC  
Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-3](#)

El ICAC responde que **las sociedades cooperativas que cumplan con los parámetros previstos en el TRLSC estarán obligadas a formular el EINF.**

El artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) (modificado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad) establece lo siguiente:

**“5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurren en ella los siguientes requisitos:**

- a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.
- b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
  - 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.
  - 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.
  - 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos. En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el estado de información no financiera cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

(...)”

# 4

Fecha: 17-10-2023  
Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-4  
Descripción de la consulta:

Sobre el tratamiento contable de las condonaciones de deudas realizadas por los fundadores o patronos de las fundaciones.

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web del ICAC  
Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-4](#)

El ICAC considera que las subvenciones otorgadas por los fundadores o patronos cuyo objeto sea la condonación de deudas se imputarán como ingreso del ejercicio en el que se produzca la misma.

# Consulta de e-tributs



ITPiAJD. Determinació de béns afectes a l'activitat econòmica als efectes de l'article 314 de la Llei de mercat de valors; còmput de participacions en altres societats del grup per a determinar si s'ha obtingut el control de l'entitat

Data de publicació: 25/08/2023

Font: economia.gencat.cat .

Enllaç: [Consulta núm. 119/22, de 24 de gener de 2023](#)

## En la consulta s'exposa el següent:

Es vol realitzar la venda de les participacions socials d'una societat limitada, constituïda el 1978 i que desenvolupa tres activitats econòmiques – una immobiliària; una altra, de prospecció, distribució i venda d'aigua potable; i, una tercera, de restauració–, bé a un soci, qui és persona física, o bé, a una persona jurídica que pot arribar a obtenir el control de l'entitat.

## En l'escrit de consulta es resumeix que l'actiu de la societat està format per:

- Una concessió administrativa d'explotació de pous i comercialització d'aigua.
- Un bar-restaurant, actualment explotat per la societat.
- Diferents parcel·les amb llicència d'obres per a construir i vendre, essent imminent l'inici del moviment de terres o la venda a tercers.
- Diferents parcel·les rústiques respecte de les quals s'estan valorant diverses línies d'explotació des del punt de vista d'una possible major rentabilitat econòmica.

En relació amb la resta d'actius, es fa avinent que no hi ha cap explotació econòmica actual.

## En relació amb els fets exposats, es consulta:

(...) b) Si, a l'efecte del mateix article 314 LMV, s'hauria de computar tant la participació directa de la persona física en la societat com la que ostenta indirectament amb la tinença de participacions en societats que, alhora, són sòcies de la societat limitada de la que es transmeten les participacions.

(...)

3. Quant a la segona qüestió plantejada, cal tenir en compte que l'article 314.3.2ª de la Llei de mercat de valors, disposa:

"3. En los supuestos en que la transmisión de valores quede sujeta a los impuestos citados sin exención, según lo previsto en el apartado 2 anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

2.ª Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por ciento. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades."

S'observa, per tant, que per entendre que s'ha obtingut el control –directe o indirecte– de la societat mercantil (en el cas present, una societat limitada), caldrà que s'arribi a obtenir una participació en el seu capital social de més del 50%. A aquest efecte, la norma disposa que es computaran els valors que l'adquirent –sigui persona física o jurídica– disposi en la resta d'entitats que pertanyin al mateix grup de societats.

Per tot l'exposat i d'acord amb la literalitat del precepte transcrit, s'entén que s'haurà de computar tant la participació que la persona física (potencial adquirent) ostenta directament en la societat i, també, de la que disposa indirectament –mitjançant la tinença de participacions en societats que, al seu torn, esdevenen sòcies de la societat limitada respecte la qual s'adquiriran les participacions–.